



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3279-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0776-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0776-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ABASTECIMIENTO DE TURBO A-1 – AEROPUERTO TACNA  
 UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TACNA  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIAS : MEDIDAS DE PREVENCIÓN  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. N° 2017-I01-0035714

Lima, 31 DIC. 2018

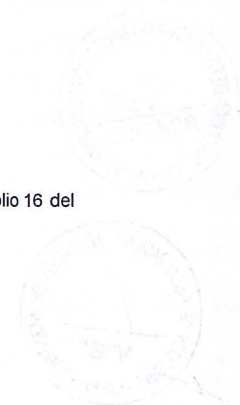
**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 996-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 21 de junio del 2018, el escrito de descargos del 19 de julio del 2018, demás documentos que obran en el expediente; y

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 27 de agosto del 2017, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, Supervisión Especial 2017) a la Planta de Abastecimiento de Turbo A-1 – Aeropuerto Tacna de titularidad de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en lo sucesivo, Petroperú), a efectos de verificar el derrame de hidrocarburos ocurrido el 12 de mayo de 2017. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> (en lo sucesivo, Acta de Supervisión).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 608-2017-OEFA/DS-HID del 7 de noviembre del 2017<sup>3</sup> (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Petroperú habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1014-2018-OEFA-DFAI/SFEM<sup>4</sup> del 18 de abril del 2018 y notificada el 24 de abril del mismo año<sup>5</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 23 de mayo del 2018, Petroperú presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral<sup>6</sup>.

1 Registro Único de Contribuyentes N° 20100128218.  
 2 Páginas 12 al 18 del documento denominado Expediente N° 0230-2017-DS-HID, archivo digitalizado que obra en el folio 16 del Expediente.  
 3 Folios 2 al 16 del Expediente.  
 4 Folios del 17 al 18 del Expediente.  
 5 Folio 19 del Expediente.  
 6 Escrito con registro N° 046257, folios del 20 al 43 del Expediente.





4. El 27 de junio del 2018, mediante la Carta N° 1965-2018-OEFA/DFAI se le notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 996-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción) del 21 de junio del 2018<sup>7</sup>.
5. El 19 de julio del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción<sup>8</sup>.
6. El 8 de noviembre del 2018 se suscribió el Acta de Informe Oral de la audiencia de Informe Oral<sup>9</sup>, la cual fue solicitada por el administrado a través de su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica

<sup>7</sup> Folios 44 al 52 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 53 al 121 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 124 y 125 del Expediente.

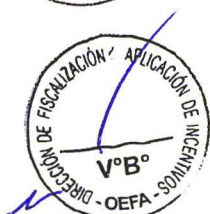
<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** **Petróleos del Perú – Petroperú S.A., no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos negativos en el ambiente ocasionados por el derrame de combustibles líquidos (Turbo A1) ocurrido el 12 de mayo del 2017 en la Planta de Abastecimiento de Turbo A-1 - Aeropuerto Tacna.**

a) Análisis del único hecho imputado:

8. En virtud del derrame de Turbo A-1 ocurrido el 12 de mayo del 2017 en la línea de despacho - tubería de 6 pulgadas de diámetro que se extiende desde los tanques de almacenamiento hasta la plataforma de despacho - en la Planta de Abastecimiento de Turbo A-1 del Aeropuerto Tacna<sup>11</sup>, la Dirección de Supervisión realizó la Supervisión Especial 2017, en la que constató que el referido derrame se produjo por la falta de mantenimiento de la tubería de la línea de despacho, toda vez que la misma presentaba un proceso de corrosión externa localizada, lo que afectó el suelo de la zona por donde discurrió el Turbo A-1 derramado.
9. Los hechos señalados se sustentan en el Acta de Supervisión s/n<sup>12</sup>, Informe de Supervisión<sup>13</sup>, y en las Fotografías N° 1-C, 1-D y 1-E del Informe de Supervisión<sup>14</sup>, conforme se muestran a continuación:

Cuadro N° 1: Documentos que acreditan el hecho imputado

Documento	Contenido		
Acta de Supervisión Directa S/N del 27 de agosto del 2017	<b>"Acta de Supervisión Directa S/N"</b>		
	N°	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)
	1	(...) <b>b) Información del cumplimiento o incumplimiento:</b> <i>De acuerdo a la prospección en campo se verificó, que la estructura en la que se produjo la falla que originó el derrame había sido cubierta con una abrazadera (grapa), que cubre el punto, por lo que no fue posible visualizar la falla; sin embargo, se observó signos de presunta corrosión externa en los lados adyacentes al punto de la falla y se solicita al administrado un informe de falla que acredite lo detectado en campo.</i> (...)"	Por determinar
			Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
			Ninguno
			(Lo subrayado es agregado)
Informe de Supervisión N° 608-2017-OEFA/DS-HID del 7 de noviembre del 2017	<b>"Informe de Supervisión N° 608-2017-OEFA/DS-HID"</b>		
	III.1.3. Análisis del presunto incumplimiento (...) √ En el tubo donde se originó el derrame, se observó que <u>la protección superficial de la corrosión (pintura) presentaba deterioro en varios tramos de la tubería, especialmente en el tramo adyacente al punto de falla, en la que se pudo observar signos de corrosión externa como se aprecia en las fotografías N° 1-C, 1-D y 1-E del Anexo 1 del presente informe.</u> (...)"		
			(Lo subrayado es agregado)



<sup>11</sup> Derrame de 140 galones de Turbo A-1, que afectó aproximadamente 40 m<sup>2</sup> de suelo, de acuerdo a lo señalado en el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales presentado el 12 de mayo del 2017, vía correo electrónico.

Páginas 10 y 11 del documento digitalizado denominado Expediente N° 0230-2017-DS-HID que obra en el folio 16 del Expediente.

Página 14 del documento digitalizado denominado Expediente N° 0230-2017-DS-HID que obra en el folio 16 del Expediente.

Folio 4 del Expediente.

<sup>14</sup> Página 56 al 57 del documento digitalizado denominado Expediente N° 0230-2017-DS-HID que obra en el folio 16 del Expediente.



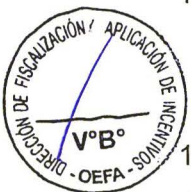
<p>Foto N° 1-C</p>		<p><b>Fotografía N° 1-C:</b> Muestra el punto donde se habría producido la falla que ocasionó el derrame de Turbo A-1, en la línea de despacho de la Planta de Abastecimiento de Tubo A-1 en el Aeropuerto de Tacna, se aprecia que se había colocado una abrazadera sobre la soldadura en frío que colocó el administrador para controlar el derrame; se ubica aproximadamente a 1 m de profundidad de la superficie del ras del suelo. Coordenadas UTM: 364906 E y 8003931 N.</p>
<p>Foto N° 1-D</p>		<p><b>Fotografía N° 1-D:</b> Muestra el punto donde se habría producido la falla que ocasionó el derrame de Turbo A-1, en la línea de despacho de la Planta de Abastecimiento de Tubo A-1 en el Aeropuerto de Tacna, se aprecia que en puntos adyacentes al punto de falla en la que se colocó las abrazaderas el ducto de acero muestra signos de corrosión externa, cabe indicar que el ducto operativo es el que se ubica delante en la foto, en la que la abrazadera tiene una plancha emperrada. Coordenadas UTM: 364906 E y 8003931 N.</p>
<p>Foto N° 1-E</p>		<p><b>Fotografía N° 1-E:</b> Muestra el punto donde se habría producido la falla que ocasionó el derrame de Turbo A-1, en la línea de despacho de la Planta de Abastecimiento de Tubo A-1 en el Aeropuerto de Tacna, se aprecia con mas detalle los signos de corrosión. Coordenadas UTM: 364906 E y 8003931 N.</p>

Fuente: Acta de Supervisión Directa S/N del 27 de agosto del 2017, y el Informe de Supervisión N° 608-2017-OEFA/DS-HID del 7 de noviembre del 2017.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

10. De las imágenes del cuadro precedente, se tiene que el tramo de la tubería donde se produjo el derrame se advirtió que la protección superficial (pintura) se encontraba deteriorada y con signos de procesos corrosivos, especialmente en la zona adyacente al punto de falla.

11. Al respecto, la Dirección de Supervisión indicó que mediante Carta N° ATC-059-2017 presentada con Registro N° 55118 el 21 de julio de 2017<sup>15</sup>, el administrado remitió el "Informe Final del servicio de inspección, evaluación y remediación en el lugar, de las áreas potencialmente afectadas por el derrame de combustible turbo A-1 en el Aeropuerto Tacna" de junio del 2017 (en lo sucesivo, Informe final de inspección, evaluación y remediación), en el cual indicó que en la tubería de acero de 6 pulgadas de diámetro se presentó una falla ubicada a 50 metros al Noroeste de los tanques de almacenamiento aproximadamente, en donde afloró el hidrocarburo, y desde donde se dispersó por el piso de asfalto con dirección Sur, hasta un lugar denominado garita

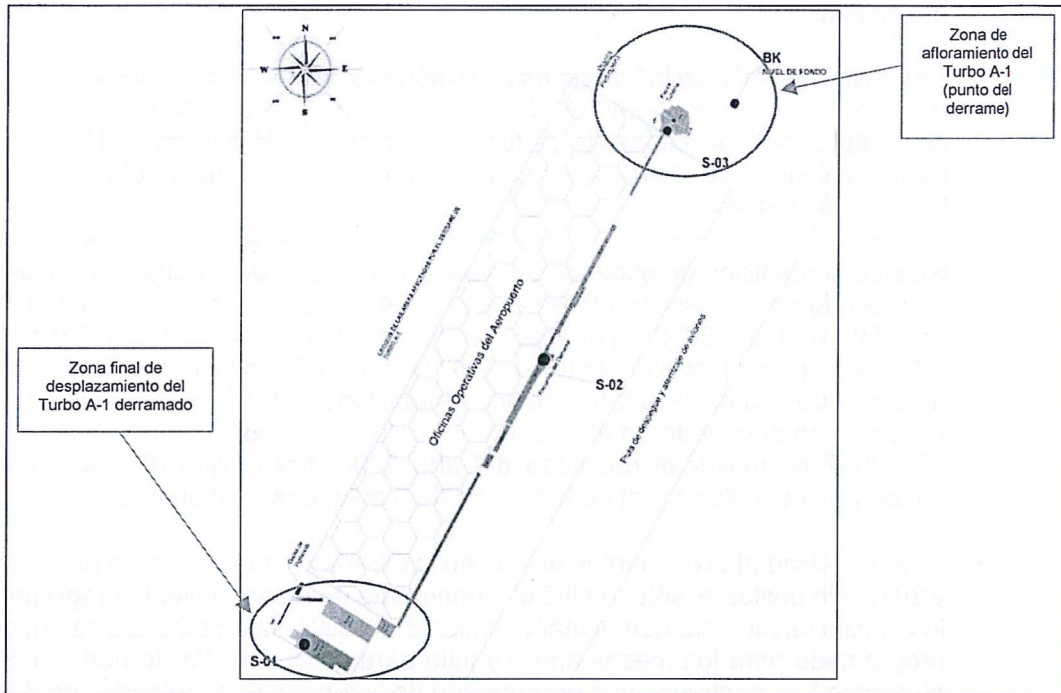


<sup>15</sup>



del aeropuerto ubicada a 95 metros aproximadamente, conforme se muestra en el siguiente cuadro<sup>16</sup>:

Gráfico N° 1: Recorrido del derrame de combustible Turbo A-1 ocurrido el 12 de mayo del 2017



Fuente: Escrito con Registro N° 55118 del 21 de julio de 2017.  
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

12. Asimismo, en respuesta a solicitud de información a través del Acta de Supervisión, el administrado, mediante Carta N° ATC-064-2017 presentada con Registro N° 66886 el 11 de setiembre el 2017, señaló lo siguiente<sup>17</sup>:

- OEFA no es la entidad competente para verificar los aspectos de seguridad vinculados a las causas que originaron el derrame ni evaluar la idoneidad de las acciones de mantenimiento realizadas por Petroperú a los ductos de transporte de hidrocarburos ya que no se ha verificado el perjuicio al ambiente.

Al respecto, conforme lo señaló la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión, la información solicitada al administrado no tiene por objeto verificar el cumplimiento de normas técnicas, sino por el contrario, pretende verificar el cumplimiento de obligaciones relacionadas a las acciones de prevención ejecutadas por el administrado para evitar el impacto negativo al ambiente.

A mayor abundamiento, se debe señalar que los procedimientos administrativo sancionadores tramitados en el OEFA y en el OSINERGMIN se refieren a distintas materias (se trata de distintos bienes jurídicos tutelado) y se desarrollan en el marco de las competencias específicas que le han sido atribuidas al OSINERGMIN (protección en materia de seguridad originada por incumplimientos a la normatividad en seguridad) y al OEFA (protección ambiental originada por incumplimientos a la normatividad ambiental).

Asimismo, la afectación al ambiente se acredita a través del exceso del Estándar



<sup>16</sup> Página 180 del documento digitalizado denominado Expediente N° 0230-2017-DS-HID que obra en el folio 16 del Expediente.

<sup>17</sup> Páginas 200 al 212 del documento digitalizado denominado Expediente N° 0230-2017-DS-HID que obra en el folio 16 del Expediente.  
A través del Informe de Supervisión N° 608-2017-OEFA/DS-HID se analizó la información presentada por el administrado conforme se consiguó en las páginas 35 al 37 del documento digitalizado denominado Expediente N° 0230-2017-DS-HID que obra en el folio 16 del Expediente.



de Calidad Ambiental para suelo de uso Industrial (categoría aplicable para aquellas áreas ubicadas dentro de las instalaciones donde opera el administrado), aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, ECA para Suelo) respecto del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo en la fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28), conforme se aprecia en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

- La causa de la falla de la tubería es corrosión externa localizada, debido al deterioro prematuro del revestimiento en dicha zona, técnicamente atribuible a diferencias en la aplicación de capas de pintura; no obstante, de ello se colige la falta de mantenimiento a través de la verificación de la protección de la tubería para evitar la corrosión externa.
- Realizó la medición de espesor de metal en la tubería de 6 pulgadas de diámetro, obteniendo como resultado (i) en el año 2004 un espesor promedio anual de 7.43 mm, (ii) en el año 2010 un espesor promedio anual de 6.21 mm, y, (iii) en el año 2017 un espesor promedio anual de 7.62 mm. De ello, la Dirección de Supervisión advirtió que dichos resultados reflejan variaciones en los valores que no tienen relación con el periodo en el que fueron realizados, toda vez que el resultado del año 2017 es mayor al resultado del año 2004, por lo que dichas pruebas no muestran la condición real de la tubería de 6 pulgadas de diámetro.
- Realizó actividades de mantenimiento en la tubería en análisis en los periodos 2016 y 2017. No obstante, sólo remitió el cronograma de mantenimiento programado, en los cuales se muestra que el mantenimiento del sistema de tuberías se encontraba programado para los meses enero y julio para cada año. Por lo que, no acreditó que realizó el mantenimiento programado de la tubería de 6 pulgadas de diámetro.
- Realizó el mantenimiento del sistema de inspección catódica en la tubería de 6 pulgadas de diámetro, de la que obtuvo que el voltaje de salida del rectificador (V) fue de 29 Voltios y la corriente de protección (A) de 3 Amperios, para los periodos 2014, 2015 y 2016 con un mismo resultado. De ello, la Dirección de Supervisión advirtió que la inspección del referido sistema programado para agosto del 2016 se realizó en diciembre de 2016, recomendando la revisión integral del sistema para subsanar las caídas de tensión. Así también, el administrado señaló que el mantenimiento programado para agosto de 2017 se reprogramó a consecuencia del derrame del 12 de mayo de 2017, no indicando en qué fecha se realizó. Asimismo, no remitió los documentos que acrediten que realizó la inspección catódica en los periodos señalados.

13.

En tal sentido, la medida preventiva que debió adoptar el administrado a efectos de prevenir impactos negativos en el ambiente por el derrame de Turbo A-1 ocurrido el 12 de mayo del 2017, era realizar el mantenimiento de la línea de despacho para evitar el proceso de corrosión externa en la tubería de 6 pulgadas en la Planta de Abastecimiento de Turbo A-1 del Aeropuerto Tacna.

14.

Aunado a ello, la Dirección de Supervisión precisó que el administrado realizó la toma de muestra de suelo en cuatro (4) puntos de monitoreo el 22 de mayo del 2017, obteniendo como resultado que una muestra de suelo en el punto S-02, excede el ECA para Suelo, respecto del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo en la fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28), de acuerdo a lo presentado en el Informe de Ensayo N° MA1708512<sup>18</sup> del Laboratorio SGS del Perú S.A.C., conforme se muestra a continuación:





Cuadro N° 2: Resultados de calidad de suelo realizado por el administrado

Parámetro	Unidad	Punto de muestreo S-02	% Exceso	ECA SUELO (*)
Hidrocarburos Totales F2 (C10-C28)	mg/kg	6,107	22.14 %	5000

\* Estandartes de Calidad Ambiental para Suelo - Uso Industrial, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.  
Fuente: Informe de Ensayo N° MA1708512 emitido por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C.  
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

15. En tal sentido, se acreditó la ocurrencia de impactos ambientales negativos en el suelo, en tanto se verificó el exceso del ECA para suelo de uso industrial respecto del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo en la fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28), en el área ubicada en las coordenadas UTM WGS 84, 364887 E y 8003865 N en el punto de falla de la tubería de 6 pulgadas de la línea de despacho en la Planta de Abastecimiento de Turbo A-1 del Aeropuerto Tacna.
16. De lo expuesto, se concluye que producto de la omisión de medidas de prevención asociadas al mantenimiento de la tubería de 6 pulgadas de la línea de despacho (enterrada) que va desde los tanques de almacenamiento hasta la plataforma de despacho con la finalidad de evitar la corrosión externa; se impactó negativamente el suelo de la zona del derrame y por donde discurrió el mismo en la Planta de Abastecimiento de Turbo A-1 del Aeropuerto Tacna.
- b) Análisis de descargos
- b.1) Medidas de prevención ejecutadas por el administrado
17. En su escrito de descargos, Petroperú indicó que ejecutó las medidas prevención destinadas a evitar derrames de hidrocarburos en sus instalaciones. Asimismo, remitió diversos documentos a fin de acreditar dichas labores, los cuales se proceden a detallar a continuación:

Cuadro N° 3: Documentos presentados por el administrado para acreditar la ejecución de medidas de prevención

	Documento	Inspección o actividad	Contenido del documento
1	Inspección diaria y mensual de instalaciones en Planta (setiembre de 2016) <sup>19</sup>	El 28 setiembre de 2016, se verificó la ausencia de fugas en la línea de despacho, y que la tubería presentaba una presión a 120 psi.	Formato de inspección diaria, mensual y trimestral de instalaciones en planta, del 28 de setiembre de 2016.
2	Inspección de sistema hidrante (mayo 2016) <sup>20</sup>	El 13 de mayo 2016, se pintó la tubería expuesta de despacho y recepción de Turbo A-1.	Formato de inspección diaria, mensual y trimestral del sistema hidrante de la planta, del 13 de mayo de 2016.
3	Informe técnico N° 216-032. Cía. MYSE S.R.L. (junio 2016) <sup>21</sup>	El 7 de junio de 2016, se realizó la medición de potenciales y resistividad del sistema de protección catódica, conforme a lo cual se concluyó que el sistema se encuentra operando dentro de los parámetros predispuestos.	Informe Técnico N° 216-032, emitido por la empresa Montajes y Suministros Eléctricos - MYSE S.R.L., del 7 de diciembre de 2016.
4	Certificado de inspección de hermeticidad del STE N° CE-1574/2016 y N° CE-1575/2016. Cía. RMS Service & testing E.I.R.L. (octubre 2016) <sup>22</sup>	El 28 setiembre 2016, la inspección consideró la hermeticidad del tanque enterrado, tubería de venteo, tubería de descarga, tubería de medición y línea de despacho, en cumplimiento del Decreto Supremo N° 064-2009-EM, Norma para la inspección periódica de hermeticidad de tuberías y tanques enterrados que almacenan combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos y su modificatoria Decreto Supremo N° 024-2012-EM.	Certificado de inspección de hermeticidad del STE N° CE-1574/2016 y N° CE-1575/2016, emitido el 18 de noviembre de 2016 por la empresa Service & Testing E.I.R.L., acreditado por el Inacal (Registro N° 01-026).

<sup>19</sup> Folio 32 del Expediente.

<sup>20</sup> Folio 33 del Expediente.

<sup>21</sup> Folio 34 del Expediente.

<sup>22</sup> Folio 35 del Expediente.



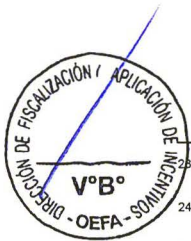
5	Informe técnico de inspección de integridad mecánica de tanques de almacenamiento y tuberías de Turbo A-1. Cía. Ademinsac (abril 2010) <sup>23</sup>	Informe de ensayos no destructivos y medición de espesores del sistema de tuberías de abril de 2010.	Resumen de espesores obtenidos en las tuberías de despacho enterradas de 6 pulgadas de diámetro Sch.40 (Turbo A-1 y Gasolina), de abril de 2010.
---	--	--	--

Fuente: Escrito con registro N° 46257 del 23 de mayo de 2018.  
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

18. Cabe precisar que los documentos antes detallados fueron analizados en la Tabla N° 2 del Informe Final de Instrucción<sup>24</sup> y se concluyó que los mismos fueron insuficientes para acreditar que el mismo haya adoptado las medidas de prevención en la tubería de 6 pulgadas de diámetro de despacho de Turbo A-1. Sin embargo, pese a análisis de la SFEM, el administrado alegó que no se ha sustentado de manera motivada la razón por la cual los medios probatorios detallados en el Cuadro N° 3 de la presente resolución no desvirtúan el hecho imputado.
19. El principio del debido procedimiento administrativo recogido en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, comprende el derecho de los administrados a obtener pronunciamientos debidamente motivados y fundados en derecho, lo que impone a la Administración el deber de realizar una adecuada aplicación e interpretación de las normas<sup>25</sup>. Asimismo, de acuerdo al Numeral 4 del Artículo 3° del TUO de la LPAG la debida motivación es un requisito de validez de los actos administrativos<sup>26</sup>.
20. En ese contexto, corresponde determinar si el Informe Final de Instrucción se encuentra debidamente motivado y en atención de ello, se procede a realizar el siguiente análisis:

Cuadro N° 4: Análisis de la motivación del Informe Final de Instrucción

N°	Descargos del administrado (23 de enero del 2018)	Análisis de la SFEM (23 de enero del 2018)	Descargos del administrado (19 de julio del 2018)	Análisis de la DFAI (23 de enero y 19 de julio del 2018)	
		Documento, inspección y/o actividad	Análisis del contenido del documento	Documento, inspección y/o actividad	Análisis del contenido del documento



Folios 39 al 43 del Expediente.

Folios 45 y 46 del Expediente.

<sup>24</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

<sup>25</sup> "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".



<sup>26</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".





1	<p>Inspección diaria y mensual de instalaciones en Planta (setiembre de 2016):</p> <p>El 28 de setiembre de 2016, verifiqué la ausencia de fugas en la línea de despacho, y que la tubería presentaba una presión a 120 psi.</p>	<p>Formato de inspección diaria, mensual y trimestral de instalaciones en planta, del 28 de setiembre de 2016.</p> <p>En el referido documento se describen las inspecciones realizadas en diversas instalaciones y equipos de la Planta del Aeropuerto Tacna. No obstante, en el citado documento sólo se señala a modo de comentario que se verificó la línea de despacho y que la misma presentaba una presión de 120 psi de salida en el manómetro de línea. Razón por la cual, se advierte que el referido formato de inspección no acredita que se ejecutan inspecciones diarias, mensuales y/o trimestrales en el sistema de tuberías de despacho de Turbo A-1, toda vez que sólo fue considerado como comentario y no corresponde a un elemento de inspección con mayor detalle.</p>	<p>El administrado señaló que lo reportado no es un mero comentario sino un registro, según lo indicado en el manual de inspecciones de aviación, por lo que ha demostrado la presión de la tubería, sin registrar caídas de presión, lo que indica la ausencia de fugas.</p>	<p>El administrado, verificó la presión de la línea de despacho, a una presión de 120 psi de salida, sin registrar fugas ni caídas de presión, el cual fue registrado en la sección de "comentarios" el 28 de setiembre del 2016. De ello, se desconoce que dicha lectura se realiza con una frecuencia diaria, mensual o trimestral.</p>	<p>No, toda vez que realizar lecturas de presión interna en la línea de despacho no evita que se produzca corrosión localizada en las paredes externas de la tubería de 6 pulgadas, la cual se originó por el deterioro prematuro del revestimiento en dicha zona, y posiblemente por diferencias en la aplicación de capas de pintura.</p> <p>Cabe precisar que la identificación de bajas en la presión únicamente se manifestara una vez sucedida la fuga, es decir no corresponde a una acción preventiva para evitarla corrosión externa localizada como la intervención de la tubería (desenterrarla) para verificar el estado de misma y la condición de la pintura de protección.</p>
2	<p>Inspección de sistema hidrante (mayo 2016):</p> <p>El 13 de mayo 2016, se pintó la tubería expuesta de despacho y recepción de Turbo A-1.</p>	<p>Formato de inspección diaria, mensual y trimestral del sistema hidrante de la planta, del 13 de mayo de 2016.</p> <p>En el referido documento se detalla la inspección realizada en el área del sistema hidrante: pits, tapas, registradores, válvulas, drenajes, protección catódica. Sin embargo, el documento sólo señala a modo de comentario, que el 13 de mayo de 2016 se pintó la línea de despacho y recepción. De ello, se advierte que el referido formato de inspección no acredita que se realizan inspecciones diarias, mensuales y/o trimestrales del</p>	<p>El administrado señaló que lo reportado no es un mero comentario sino un registro, según lo indicado en el manual de inspecciones de aviación, por lo que ha evidenciado que el 13 de mayo del 2016 efectuó el pintado de la línea de recepción y despacho.</p>	<p>El administrado señala que realizó el pintado de la línea de despacho y recepción el 13 de mayo del 2016, el cual fue registrado en la sección de "comentarios" con fecha 13 de mayo del 2016.</p> <p>Sin embargo, respecto de la línea de despacho, no señaló ni evidenció con informes de actividades el tramo y distancia de la tubería intervenida y que la misma fue desenterrada y pintada el 13 de mayo del 2016.</p>	<p>No, toda vez no señaló ni evidenció con informes de actividades el tramo y distancia de la tubería intervenida y que la misma fue desenterrada y pintada el 13 de mayo del 2016. Asimismo, no evidenció que la misma coincide con el tramo del punto de falla del derrame del 12 de mayo del 2017 ocasionado por corrosión externa localizada, la cual se originó por el deterioro prematuro del revestimiento en dicha zona, y posiblemente por diferencias en la aplicación de capas de pintura.</p> <p>Asimismo de las fotografías que obran en el expediente y</p>





		sistema de tuberías de despacho de Turbo A-1, toda vez que sólo fue considerado como comentario el pintado de la línea de despacho y recepción, y no corresponde a un elemento de inspección con mayor detalle en dicho formato.			detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución se evidencia el proceso de corrosión en la tubería donde sucedió el derrame lo que evidencia una omisión en la protección de la tubería.
3	<p>Informe técnico N° 216-032. Cía. MYSE S.R.L. (junio 2016):</p> <p>El 7 de junio de 2016, se realizó la medición de potenciales y resistividad del sistema de protección catódica, conforme a lo cual se concluyó que el sistema se encuentra operando dentro de los parámetros predispuestos.</p>	<p>Informe Técnico N° 216-032, emitido por la empresa Montajes y Suministros Eléctricos - MYSE S.R.L., del 7 de diciembre de 2016.</p> <p>El Informe Técnico, detalla los resultados de las mediciones eléctricas del sistema de protección catódica, el cual señala que el sistema se encuentra operando dentro de los parámetros establecidos. Asimismo, recomienda la revisión integral del sistema para subsanar las caídas de tensión o fugas.</p>	<p>El administrado señaló que la protección catódica del Aeropuerto Tacna protege los tanques de almacenamiento, el tanque y tubería del sistema contra incendios y la tubería de despacho Turbo A-1; y, que el tramo de tubería donde ocurrió el derrame está considerado en la protección catódica, para lo cual adjuntó el plano N° 80-133-D (Anexo 1.A).</p>	<p>De la revisión del "Plano N° 80-133-D sistema de protección catódica del Aeropuerto Tacna", se advierte que en efecto el tramo donde ocurrió el derrame de Turbo A-1 el 12 de mayo del 2017, se encuentra incluida en el sistema de protección catódica del Aeropuerto Tacna.</p> <p>Es así que, el resultado del Informe técnico N° 216-032. Cía. MYSE S.R.L., incluye al tramo donde ocurrió el derrame en análisis. En ese sentido, si bien en el referido informe se concluye que el sistema se encuentra operando dentro de los parámetros predispuestos, también es cierto que se detectaron caídas de tensión y fugas que debían subsanarse a través de una revisión integral del sistema.</p>	<p>No, toda vez que si bien el Informe técnico N° 216-032. Cía. MYSE S.R.L. concluye que el sistema se encuentra operando dentro de los parámetros predispuestos, también indica que se detectaron caídas de tensión y fugas que debían subsanarse a través de una revisión integral del sistema de protección catódica. Sin embargo, el administrado no evidenció que realizó la revisión integral del sistema de protección catódica, antes de la ocurrencia del derrame del 12 de mayo del 2017, ocasionado por corrosión externa localizada, la cual se originó por el deterioro prematuro del revestimiento en dicha zona, y posiblemente por diferencias en la aplicación de capas de pintura.</p>
4	<p>Certificado de inspección de hermeticidad del STE N° CE-1574/2016 y N° CE-1575/2016. Cía. RMS Service &amp; Testing E.I.R.L. (octubre 2016):</p>	<p>Certificado de inspección de hermeticidad del STE N° CE-1574/2016 y N° CE-1575/2016, emitido el 18 de noviembre de 2016 por la empresa Service &amp; Testing E.I.R.L., acreditado por el Inacal (Registro N° 01-026).</p>	<p>Señaló que en los numerales 6) y 7) del rubro de observaciones y conclusiones respectivamente, se indica que no solo se hermetizó el tanque de almacenamiento, sino también las tuberías de venteo, descarga,</p>	<p>De la revisión del Certificado de inspección de hermeticidad del STE N° CE-1574/2016 y N° CE-1575/2016. Cía. RMS Service &amp; Testing E.I.R.L., se advierte que en efecto dicha inspección</p>	<p>No, toda vez que las pruebas de hermeticidad no tienen la finalidad de prevenir procesos de corrosión externa en las tuberías ya que esta se realiza para verificar la impenetrabilidad del sistema de los tanques enterrados (filtraciones y/o</p>





	<p>El 28 de setiembre de 2016, la inspección consideró la hermeticidad del tanque enterrado, tubería de venteo, tubería de descarga, tubería de medición y línea de despacho, en cumplimiento del Decreto Supremo N° 064-2009-EM, Norma para la inspección periódica de hermeticidad de tuberías y tanques enterrados que almacenan combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos y su modificatoria Decreto Supremo N° 024-2012-EM.</p>	<p>El certificado de inspección de hermeticidad del sistema de tanques enterrados – STE del 18 de noviembre de 2016, acredita la hermeticidad del Tanque N° 1 Compartimiento N° 1 y Tanque N° 2 Compartimiento N° 1.</p> <p>Asimismo, en las observaciones del referido certificado se señala que para realizar la inspección se hermetizó el tanque de almacenamiento de combustible, tubería de venteo, tubería de descarga, tubería de medición y línea de despacho. No obstante, de la revisión del citado documento, se aprecia que el mismo solo se refiere al sellado de las conexiones de las referidas tuberías al tanque.</p>	<p>medición y línea de despacho. Por lo que, evidenció la hermeticidad del sistema de tanques enterrados, no presenta fugas.</p>	<p>considera a la línea de despacho, toda vez que se indica en los numerales 1), 6) y 7) del referido certificado.</p>	<p>fugas). Asimismo, corresponde las pruebas de hermeticidad de corresponde a una epata posterior a las medidas de mantenimiento puesto que una vez sucedida la corrosión recién se fallará en la mencionada prueba.</p> <p>Cabe precisar que la causa del derrame se originó por el deterioro prematuro del revestimiento en dicha zona, y posiblemente por diferencias en la aplicación de capas de pintura.</p>
5	<p>Informe técnico de inspección de integridad mecánica de tanques de almacenamiento y tuberías de Turbo A-1. Cía. Ademinsac (abril 2010):</p> <p>Informe de ensayos no destructivos y medición de espesores del sistema de tuberías de abril de 2010.</p>	<p>Resumen de espesores obtenidos en las tuberías de despacho enterradas de 6 pulgadas de diámetro Sch.40 (Turbo A-1 y Gasolina), de abril de 2010.</p> <p>En el citado Informe se aprecia la tabla de resumen de la inspección de espesores realizado en abril de 2010, a la tubería enterrada de 6 pulgadas de diámetro de Turbo A-1. Asimismo, en la referida tabla se aprecia que la tubería en cuestión tenía una tasa de desgaste de 0.029 mm/año, observándose que la misma presentaba una tasa de desgaste mayor a la obtenida en la tubería (enterrada) de despacho de gasolina (0.017mm/año).</p>	<p>Señaló que con el referido informe (abril del 2010) evidencia que ha realizado periódicamente ensayos no destructivos (medición de espesores) a la tubería de despacho de Turbo A-1.</p>	<p>De la revisión del referido informe, se advierte que el administrado realizó la inspección de medición de espesores a la tubería enterrada de 6 pulgadas de diámetro en abril del 2010; sin embargo, no adjuntó los informes del ensayo realizado a las tuberías que acrediten los resultados mostrados en la tabla de resumen Informe técnico de inspección de integridad mecánica.</p> <p>Asimismo, como se señaló en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión advirtió que los resultados del año 2004 (7.43 mm), 2010 (6.21</p>	<p>No, toda vez que si bien el administrado realizó la inspección de medición de espesores en el año 2004, 2010 y 2017, dichos resultados no tienen relación con el periodo en el que fueron realizados, toda vez que el resultado del año 2017 (7.62 mm) es mayor al resultado del año 2004 (7.43 mm) y 2010 (6.21 mm), por lo que dichas pruebas no muestran la condición real de la tubería de 6 pulgadas de diámetro.</p> <p>Asimismo, no adjuntó los informes del ensayo realizado a las tuberías enterradas de 6 pulgadas, en el año 2010 que acrediten los resultados mostrados en la tabla de resumen Informe técnico de inspección de integridad mecánica.</p>



e



				mm) y 2017 (7.62 mm) reflejan variaciones en los valores obtenidos que no tienen relación con el periodo en el que fueron realizados, toda vez que el resultado del año 2017 es mayor al resultado del año 2004 y 2010, por lo que dichas pruebas no muestran la condición real de la tubería de 6 pulgadas de diámetro.
--	--	--	--	--

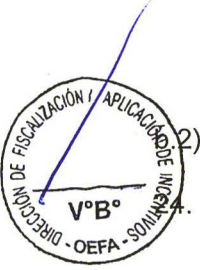
Fuente: Registro N° 2018-E01-046257 el 23 de enero del 2018, y Registro N° 2018-E01-61039 el 19 de julio del 2018.  
 Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

21. De los documentos analizados en el cuadro precedente, se advierte que el administrado no acreditó que realizó el mantenimiento oportuno de la línea de despacho, para evitar que se produzca el proceso de corrosión externa en la tubería enterrada de 6 pulgadas de diámetro de despacho de Turbo A-1 en la Planta de Abastecimiento de Turbo A-1 del Aeropuerto Tacna, y evitar que ocurra el derrame del 12 de mayo del 2017.
22. Por otro lado, el administrado señaló que realizó inspecciones visuales sin embargo dada las características de la tubería (enterrada), dicha acción no es pertinente para evitar la corrosión externa localizada. Adicionalmente, el administrado indicó que el programa de mantenimiento del 2016 no se realizó por la demora en la contratación; sin embargo, en el expediente no obra documento alguno que pruebe dicho hecho, quedando desestimado lo alegado por el administrado<sup>27</sup>.
23. Conforme a lo expuesto, se ha verificado que en el presente caso se ha emitido una decisión motivada, adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico. Asimismo, el Informe Final de Instrucción se encuentra sustentado en la constatación de los hechos que permiten configurar la infracción imputada y el análisis, de ser el caso, de la correspondiente responsabilidad administrativa; motivo por el cual, no existe en el presente caso un vicio del acto administrativo que cause su nulidad quedando desestimado lo alegado por Petroperú.

Causa del derrame: Corrosión externa localizada

El administrado alegó que en virtud de la responsabilidad objetiva que rigen los procedimientos administrativos sancionadores en materia ambiental, la Administración debe llegar a la convicción que existe una relación de causalidad entre la actuación administrativa y el resultado, y ante ello, se eximirá de responsabilidad si logra acreditar la ruptura del nexo causal.

25. Es así que el administrado indicó que cumplió con implementar las medidas preventivas pertinentes y que la causa del derrame fue una corrosión externa localizada<sup>28</sup>. Por ello, se habría producido la ruptura del nexo causal y en consecuencia no es posible atribuirle responsabilidad.



<sup>27</sup> Argumentos adicionales señalados en la Audiencia de Informe Oral del 8 de noviembre del 2018.

<sup>28</sup> Cabe precisar que en la Audiencia de Informe Oral del 8 de noviembre del 2018, el administrado reiteró que la causa del derrame se debió a la corrosión externa por la mala aplicación de la pintura (se desprendió prematuramente)



26. Al respecto y conforme lo analizado en el Cuadro N° 3 de la presente resolución el administrado no ha acreditado la ejecución de medidas de prevención para evitar la corrosión externa localizada en la tubería y ello sucedió por la falta de mantenimiento preventivo respecto a acciones de verificación del revestimiento del área e identificación de deficiencias en la aplicación de capas de pinturas.
27. Efectivamente, el administrado indicó que la causa de la falla de la tubería fue una corrosión externa localizada<sup>29</sup>. De igual manera, precisa que la referida corrosión se debió al deterioro prematuro del revestimiento en dicha zona, posiblemente por diferencias en la aplicación de capas de pintura. Dicha información fue corroborada durante la Supervisión Especial 2017 y recogida en el Informe de Supervisión.
28. Cabe precisar que en aplicación del Principio de Presunción de Licitud, concordado con el numeral 171.2 del artículo 171° del TUO de la LPAG<sup>30</sup>, al existir evidencias objetivas de la comisión de la infracción, se invirtió la carga de la prueba, correspondiendo al administrado aportar pruebas que permitan desvirtuar la infracción imputada, siendo que hasta la fecha no ha presentado medio probatorio alguno que sustente sus afirmaciones.
29. Al respecto, el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM<sup>31</sup> (en lo sucesivo, RPAAH) establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de prevenir los impactos ambientales negativos generados por el desarrollo de sus actividades.
30. En virtud de ello, el administrado se encontraba obligado a ejecutar las medidas de prevención relativas al mantenimiento de sus instalaciones a fin de evitar derrames de Turbo A-1 producto del desarrollo de sus actividades en la Planta de Abastecimiento del mencionado producto, como por ejemplo, la revisión de la integridad de las tuberías, así como la implementación de medidas a fin de evitar corrosión externa de las mismas o verificación de la implementación de las mismas de manera correcta (revestimiento de la tubería), más aún cuando el propio administrado conoce de las características técnicas de la Planta de Abastecimiento y dada su antigüedad (año 1976)<sup>32</sup> debió de ejecutar de manera oportuna las medidas de prevención.
31. En esa línea, y conforme se ha desarrollado en los párrafos precedentes, el administrado no cumplió con implementar las medidas de prevención a efectos de evitar la corrosión de la tubería de seis (6) pulgadas (la cual fue la causa directa del incidente ambiental). Razón por la cual, se encuentra acreditado el nexo causal entre



<sup>29</sup> Páginas 200 al 212 del documento digital denominado Expediente N° 230-2017-DS-HID que obra en el folio 16 del Expediente.

<sup>30</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 171.- Carga de la prueba**

171.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

<sup>31</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

**"Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares**

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación."

<sup>32</sup> Información brindada en la Audiencia de Informe Oral del 8 de noviembre del 2018.



la omisión de medidas de prevención del administrado y el derrame de hidrocarburos ocurrido el 12 de mayo de 2017.

- 32. El administrado agregó que la presente imputación se sustenta en unas fotografías y no en un informe técnico especializado; motivo por el cual, en el presente PAS se ha vulnerado el Principio de Verdad Material.
- 33. En el Numeral 1.11 del Artículo IV del TUO de la LPAG se establece que, por el Principio de Verdad Material, la Administración deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo de sus decisiones<sup>33</sup>, en ese sentido corresponde indicar que en el presente expediente obran los documentos que sustentan la responsabilidad administrativa de Petroperú y que se detallaron en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, el Informe final de inspección, evaluación y remediación y los documentos presentados por el administrado en sus escritos de descargos, motivo por el cual esta instancia ha verificado y valorado los medios de prueba para determinar la responsabilidad del administrado y consecuentemente, no se ha vulnerado el Principio de Verdad Material.
- 34. Aunado a ello, en el Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión) se consigna que el Informe de Supervisión es el documento técnico legal aprobado por la Autoridad de Supervisión que contiene, entre otros, el análisis de los incumplimientos verificados haciendo referencia a los respectivos medios probatorios<sup>34</sup>; motivo por el cual carece de sentido lo señalado por el administrado respecto al Informe de Supervisión ya que a través del mismo se ha analizado los hechos verificados en el marco de la Supervisión Especial 2017.

b.3) Cumplimiento de las propuestas de medidas correctivas

- 35. En sus descargos el administrado señaló que cumplió con la medida correctiva indicada en el Informe de Supervisión y posteriormente, indicó que cumplió con la propuesta de medida correctiva consignada en el Informe Final de Instrucción y para acreditar ello, remitió diversos medios probatorios, los cuales se detallan a continuación:

Cuadro N° 5: Análisis de la motivación del Informe Final de Instrucción

N°	Documento	Actividad	Contenido del documento
1	Orden de trabajo (OTT) N° 4100007305: "Servicio de reemplazo del Tramo II y Mantenimiento del Tramo I de la tubería de Turbo A-1 de la Planta	Del 19 de marzo al 11 de abril del 2018 se ejecutó el reemplazo de 66 metros lineales de tubería enterrada de despacho de Turbo A-1 y el mantenimiento de 50	Orden de Trabajo a Terceros N° 4100007305, emitida el 2 de marzo de 2018.

<sup>33</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2007-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11 Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)"

<sup>34</sup> Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

(...)

Artículo 5.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:

(...)

l) Informe de supervisión: Documento técnico legal aprobado por la Autoridad de Supervisión que contiene la evaluación del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de las acciones de supervisión.

(...)

Artículo 16.- Del Informe de Supervisión

16.1 Concluida la etapa de ejecución de la supervisión, se emite el Informe de Supervisión, el cual contiene como mínimo lo siguiente, conforme al Anexo, 5 que forma parte integrante del presente Reglamento:

b) Análisis de la supervisión

b.3 Análisis de los incumplimientos verificados, haciendo referencia a los respectivos medios probatorios;





	Aeropuerto Tacna <sup>35</sup>	metros lineales de tubería descubierta.	
2	Acta de recepción de OTT N° 4100007305: "Servicio de reemplazo del Tramo II y Mantenimiento del Tramo I de la tubería de Turbo A-1 de la Planta Aeropuerto Tacna" <sup>36</sup>	El 12 de abril del 2018 se ejecutó el reemplazo 66 metros lineales de tubería enterrada de despacho de Turbo A1 y el mantenimiento a 50 metros lineales de tubería descubierta.	Acta de recepción del 12 de abril de 2018, de la Orden de Trabajo a Terceros N° 4100007305.
3	Orden de trabajo (OTT) N° 4100007487: "Servicio Upgrade del sistema de protección catódica por corriente impresa de Planta Aeropuerto Tacna" <sup>37</sup>	El 21 de mayo del 2018 se inicia servicio de up grade del sistema de protección catódica por corriente impresa de Plata Aeropuerto Tacna.	Orden de Trabajo a Terceros N° 4100007487, emitida el 3 de mayo de 2018.

Fuente: Registro N° 2018-E01-046257 el 23 de mayo del 2018, y Registro N° 2018-E01-61039 el 19 de julio del 2018.  
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

36. Dado que los documentos correspondientes a los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 5 de la presente Resolución consignan fechas anteriores al inicio del PAS, se puede colegir que el administrado alega la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS conforme a lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
37. Sobre el particular, se debe precisar que las medidas de prevención son aquellas acciones o actividades preliminares que debieron ser adoptadas por el titular de actividades de hidrocarburos, previamente a que se produzcan los hechos que originan el impacto negativo (en el presente caso suelo con presencia de hidrocarburos), las mismas que no pueden ser objeto de subsanación, en los términos señalados en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>38</sup> conforme lo ha indicado reiteradamente<sup>39</sup> el Tribunal de Fiscalización Ambiental, por cuanto, una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción, al tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos antes de que se produzcan los hechos que causaron los impactos negativos en el ambiente, como en el caso particular actividades de mantenimiento destinadas a evitar la corrosión externa de la tubería.
38. En tal sentido, al presente extremo del PAS no le es aplicable lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, quedando desestimado lo alegado por el administrado en este extremo.
39. Sin perjuicio de lo anterior, las acciones realizadas por el administrado con posterioridad al evento serán analizadas en el ítem correspondiente al dictado de una medida correctiva.
40. Cabe precisar que, la introducción de una sustancia contaminante<sup>40</sup> en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente debido a que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores

<sup>35</sup> Folios 39 y 40 del Expediente.

<sup>36</sup> Folio 41 del Expediente.

<sup>37</sup> Folios 42 y 43 del Expediente.

<sup>38</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

<sup>39</sup> Ver Resoluciones N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM y 325-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.  
Disponible en: <http://www.oefa.gob.pe/tribunal-de-fiscalizacion-ambiental/resoluciones>

<sup>40</sup> Estandares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-20123-MINAM

"Anexo II:

Definiciones

(...)

Contaminante: Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.



biológicos. Por ello, cuando cualquier sustancia (como los hidrocarburos) entran en contacto con los suelos, ante un eventual derrame, genera impactos ambientales negativos, siendo que estos alteran la composición física<sup>41</sup> y química<sup>42</sup> natural de los suelos, modificando el pH y adhiriendo compuestos organometálicos, azufrados y gases nocivos<sup>43</sup>.

41. En ese sentido, al no adoptar medidas para prevenir impactos ambientales negativos (componente suelo) ocasionado como consecuencia de fugas o derrames de hidrocarburos, puede generar un daño potencial a la fauna, en la medida que: (i) los hidrocarburos de bajo peso molecular de la fracción media (F2) son tóxicos para la fauna del suelo, tales como protozoarios, nemátodos y rotíferos<sup>44</sup>; y, (ii) para la mesofauna del suelo, tales como los ácaros, colémbolos, pequeños miriápodos, entre otros<sup>45</sup>. Por lo tanto, ante un derrame de hidrocarburos se afectaría el desarrollo normal de la fauna como consecuencia de la afectación al componente suelo.
42. En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre del 2016, estableció que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental<sup>46</sup>. Igualmente, en la Resolución N° 039-2017-OEFA/TFA-SME del 1 de marzo del 2017 el Tribunal de Fiscalización Ambiental estableció que cuando los hidrocarburos entran en contacto con el suelo generan un impacto ambiental negativo como por ejemplo *reducción de la penetración de la luz solar y alterar la composición química natural de los suelos*<sup>47</sup>. Por tanto, en concordancia con la normativa ambiental y lo señalado por el Tribunal de Fiscalización

41. ORTIZ BERNAD, Irene, SANZ GARCÍA, Juana, DORADO VALIÑO, Miriam y VILLAR FERNANDEZ, Susana. *Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados, Madrid – España, 2007, pp. 7.* Disponible en: [https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6\\_tecnicas\\_recuperacion\\_suelos\\_contaminados.pdf](https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf) (Última revisión: 21 de diciembre del 2018)

42. MINISTERIO DEL AMBIENTE. *Glosario de términos - Los sitios contaminados*, 2016, pp. 16. Disponible en: <http://sinia.minam.gob.pe/download/file/fid/49265> (Última revisión: : 21 de diciembre del 2018)

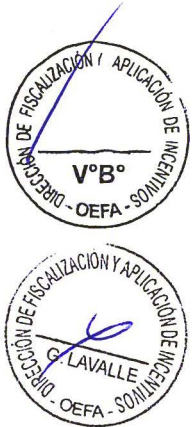
43. Tissot, B. P., & Welte, D. H. *Petroleum formation and occurrence*. Berlín: Springer-Verlag. Alemania, 1984. P. 150, 408.

44. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA - INIA. *Suplemento Tecnológico 19: La biodiversidad del suelo. Su importancia para el funcionamiento de los ecosistemas.* Obtenido en: [http://www.inia.org.uy/publicaciones/documentos/ara/ara\\_186.pdf](http://www.inia.org.uy/publicaciones/documentos/ara/ara_186.pdf) (Última revisión: 21 de diciembre del 2018)

45. YÉPES Jimenez, Brian, PULGARÍN, Pineda, Laura. *CIENCIAS DEL SUELO: Mesofauna.* Obtenido en: <https://elsueloysubiblogia.wordpress.com/microbiologia-del-suelo/clasificacion-de-los-organismos-presentes-en-el-suelo/mesofauna-2/> (Última revisión: 21 de diciembre del 2018)

46. Página 12 de la Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre del 2016  
 "29. Adicionalmente a ello, debe señalarse que la presencia de hidrocarburos en el suelo, a causa de un derrame por ejemplo, es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a los ecosistemas que lo habilitan. De esa manera lo describe Miranda y Respecto:  
 "Cuando el crudo llega al suelo, impide inicialmente el intercambio gaseoso entre la atmósfera y este. Simultáneamente, se inicia una serie de fenómenos fisicoquímicos como evaporación y penetración que puede ser más o menos lentos dependiendo del tipo de hidrocarburos, cantidad vertida, temperatura, humedad y textura del suelo. Entre más liviano sea el hidrocarburo, mayor es la evaporación y tiende a fluir más rápidamente por el camino más permeable (Miranda & Restrepo, 2002). Como el desplazamiento de la fauna del suelo es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas o vertebrados como mamíferos, reptiles, (carnívoros de la cadena alimenticia), pueden huir más fácilmente en el caso de un derrame de crudo. En cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la micro y mesobiota), los cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediablemente".  
 30. En el mismo sentido, las alteraciones físicas y químicas que provoca el hidrocarburo en el suelo, pueden presentarse de la siguiente manera:  
 (...) formación de una capa impermeable que reduce el intercambio de gases y la penetración de agua; de las propiedades químicas, como serían los cambios en las reacciones de óxido reducción; o de las propiedades biológicas, como podrían ser la inhibición de la actividad de la microflora (bacterias, hongos, protozoos, etc.) o daños en las plantas y los animales que viven dentro o sobre el suelo, e inclusive en sus consumidos o depredadores".

47. Página 28 y 29 de la Resolución N° 039-2017-OEFA/TFA-SME del 1 de marzo del 2017  
 "57. En ese sentido, la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 generó un impacto ambiental negativo pues los hidrocarburos son sustancias tóxicas que pueden causar efectos adversos al ambiente. En ese sentido, se pronunció la primera instancia al señalar lo siguiente:  
 "A mayor abundamiento, es pertinente señalar que cuando los hidrocarburos entran en contacto con los suelos pueden generar: (i) reducción de la penetración de la luz solar (...) y (iii) alterar la composición química natural de los suelos".







Ambiental, la presencia de hidrocarburo acredita la generación de un impacto al suelo, no teniendo en consideración la toma de muestras de suelos.

43. Asimismo, es de tener en cuenta que el combustible para aviones Turbo A-1 al ser expuesto al ambiente, genera daño potencial a la salud o vida de las personas, toda vez que al contacto con la piel causa irritación, al ser inhalado causa dolores de cabeza irritación nasal y problemas respiratorios, y, al ser ingeridos causa irritación de la garganta, problemas digestivos y respiratorios<sup>48</sup>. Por ello, resulta prioritario adoptar medidas preventivas para evitar la ocurrencia de derrames y consecuentemente impactos negativos.
44. Por lo expuesto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú por la única conducta infractora consignada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, toda vez que adoptó medidas de prevención para evitar los impactos negativos en el ambiente ocasionados por el derrame de combustibles líquidos (Turbo A1) ocurrido el 12 de mayo del 2017 en la Planta de Abastecimiento de Turbo A-1 - Aeropuerto Tacna.
45. Lo anterior infringe lo establecido en el Artículo 3° Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM en concordancia con los Artículos 74° y 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y configura la infracción consignada en los subtipos i) y ii) del Literal c) del Artículo 4° de la Tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución N° 035-2015-OEFA/CD y los subtipos de daño potencia a la fauna<sup>49</sup> y, a la salud o vida humana del Numeral 2.3 del Rubro 2 del Cuadro de la Tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución N° 035-2015-OEFA/CD

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en lo sucesivo, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>50</sup>.

47. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en

<sup>48</sup> Ver hoja MSDS del combustible Turbo A-1 en la página 154 del documento digital denominado Expediente N° 230-2017-DS-HID. Disponible en la plataforma virtual del OEFA "Información Aplicada para la Supervisión – INAPS".

<sup>49</sup> De la revisión de los documentos que obran en el expediente y de las características de la zona afectada se concluye que no se configura el subtipo de daño potencial a la flora, motivo por el cual, y en concordancia con lo establecido en la Resolución N° 035-2015-OEFA/CD, únicamente corresponde consignar el daño potencial a la fauna.

<sup>50</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

*"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas*

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*

*(...)"*



lo sucesivo, Ley del SINEFA) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° TUO de la LPAG<sup>51</sup>.

48. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS<sup>52</sup> y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>53</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>54</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
49. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>51</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad*

*249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".*

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*"Artículo 18°.- Alcance*

*Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".*

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

*"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.*

*Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".*

<sup>54</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*

*(...)*

*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

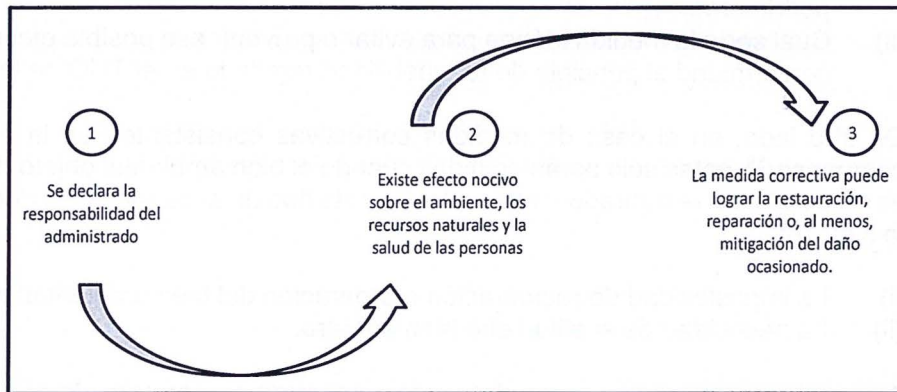
*(...)*

*f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".*

*(El énfasis es agregado)*



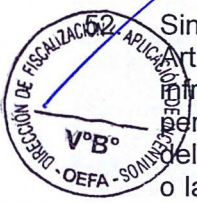
Gráfico N° 2: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 50. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>55</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 51. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>56</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>57</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:



<sup>55</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>56</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>57</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

53. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>58</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

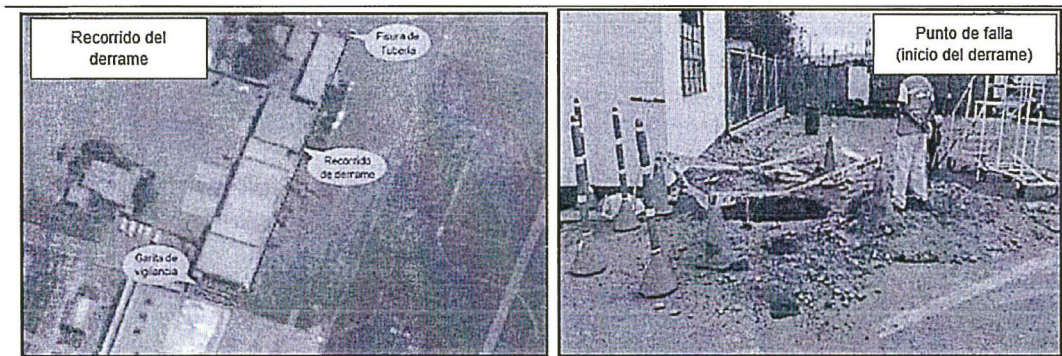
**IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

**a) Única Conducta Infractora**

54. En el presente caso, la única conducta infractora esta referida a que el administrado no adoptó medidas de prevención para evitar los impactos negativos en el ambiente ocasionados por el derrame de combustibles líquidos (Turbo A1) ocurrido el 12 de mayo del 2017 en la Planta de Abastecimiento de Turbo A-1 - Aeropuerto Tacna.

55. En el presente caso, de lo señalado en el informe de Supervisión y lo manifestado por el administrado, se advierte que realizó diversas actividades, luego de ocurrido el derrame de combustible Turbo A-1 el 12 de mayo de 2017, las cuales se detallan en el Informe final de remediación presentado mediante carta N° ATC-059-2017 (Registro N° 55118 del 21 de julio de 2017), tal como se muestra a continuación<sup>59</sup>:

**Cuadro N° 6: Limpieza de áreas afectadas durante el derrame de Turbo A-1**



**\*Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

- (...)
- ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- (...)

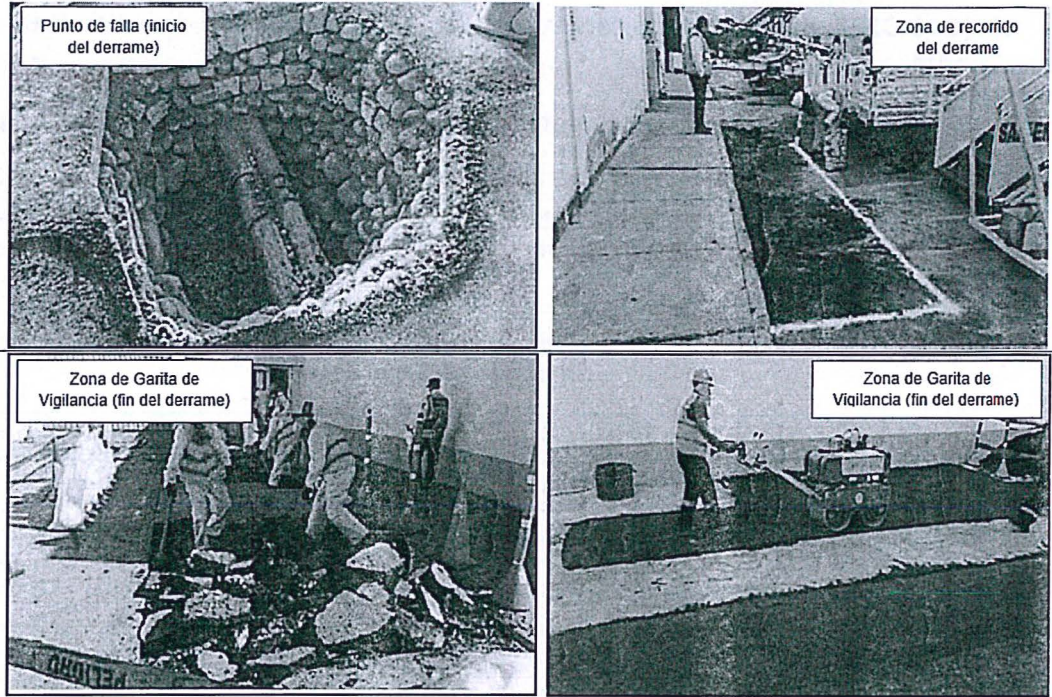
Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**\*Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

- (...)
- v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

<sup>59</sup> Páginas 150, 158, 164, 165, 167 y 170 del documento digital denominado Expediente N° 230-2017-DS-HID que obra en el folio 16 del Expediente.



Fuente: Registro N° 55118 del 21 de julio de 2017.  
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

56. De las imágenes antes mostradas, se advierte que el administrado removió, retiró y repuso el suelo de las áreas afectadas durante el derrame de Turbo A-1, en los puntos del recorrido y garita de vigilancia; asimismo removió y retiró el suelo afectado en la zona del punto de falla, toda vez que implementó una poza de mampostería para el monitoreo de la grapa instalada en la tubería donde se produjo el derrame del combustible. En ese sentido, el administrado acreditó la limpieza de las áreas afectadas durante el derrame de Turbo A-1.
57. Por otra parte, el administrado señaló que en la zona del punto de falla aplicó del 27 al 29 de mayo de 2017 un agente mitigador de hidrocarburos denominado Biosolve<sup>60</sup> (fórmula surfactante usado para descontaminación de suelo y agua) con la finalidad de eliminar trazas de hidrocarburos en dicha zona. Para acreditar ello, realizó el muestreo de calidad de suelos de las zonas afectadas posterior a la limpieza de las mismas, de las cuales obtuvo los siguientes resultados<sup>61</sup>:

Cuadro N° 7: Resultados del muestreo de suelo del 27 y 29 de mayo de 2017 realizado por el administrado

PARÁMETRO	L.D. (*)	ECA SUELO (**)	PUNTOS DE MONITOREO		
			S-01	S-02	S-03
F1 (C5-C10)	0.08	500	< 0.08	< 0.08	< 0.08
F2 (C10-C28)	5	5000	< 5	< 5	< 5
Arsénico	0.897	140	39.174	13.649	17.424
Bario	0.138	2000	89.142	42.767	81.550
Cadmio	0.045	22	0.422	0.187	0.267
Plomo	0.109	1200	15.413	10.447	59.414

\* L.D.: Límite de detección. \*\* ECA SUELO: Estandartes de Calidad Ambiental para Suelo - Uso Industrial, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

Fuente: Informe de Ensayo N° MA1708740 del laboratorio SGS del Perú S.A. (Registro N° 55118 del 21 de julio de 2017).

58. De los resultados de laboratorio obtenidos por el administrado, se advierte que cumple con los Estándares de Calidad Ambiental para suelo industrial aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, respecto de los parámetros F1 (C5-C10), F2

<sup>60</sup> Ver hoja MSDS en la página 229 del documento digital denominado Expediente N° 230-2017-DS-HID que obra en el folio 16 del Expediente.

<sup>61</sup> Páginas 173 a la 174 del documento digital denominado Expediente N° 230-2017-DS-HID que obra en el folio 16 del Expediente.



(C10-C28), arsénico, bario, cadmio y plomo, en los puntos de muestreo S-01, S-02 y S-03.

59. Lo anterior se confirmó en Supervisión Especial 2017 la Dirección de Supervisión realizó el muestreo de calidad de suelo en tres (3) puntos de muestreo denominados 3057,6,PAT-01, 3057,6,PAT-02 y 3057,6,PAT-03; de los cuales obtuvo como resultado que cumplen con los Estándares de Calidad Ambiental para suelo industrial aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, tal como se muestra a continuación<sup>62</sup>:

**Cuadro N° 8: Resultados del muestreo de suelo del 27 de agosto de 2017 realizado por la Dirección de Supervisión**

Parámetros	Unidad	Punto de muestreo			ECA (1)
		3057,6,PAT-1	3057,6,PAT-2	3057,6,PAT-3	
Fracción de hidrocarburos F1 (C5-C10)	mg/Kg PS	< 0,3	< 0,3	< 0,3	500
Fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28)	mg/Kg PS	< 5,00	< 5,00	2723	5000
Fracción de hidrocarburos F3 (C28-C40)	mg/Kg PS	< 5,00	< 5,00	46,5	6000
Arsénico total	mg/Kg PS	7,3	10	40	140
Bario total	mg/Kg PS	34,1	28,3	53,5	2000
Cadmio total	mg/Kg PS	0,0634	< 0,0007	0,4864	22
Cromo VI	mg/Kg PS	< 0,1	< 0,03	< 0,1	1,4
Mercurio total	mg/Kg PS	< 0,03	< 0,03	< 0,03	24
Plomo total	mg/Kg PS	111	8,64	69,8	1200

Fuente: Informe de Ensayo N° SAA-17/2021 emitido por el laboratorio AGQ Perú S.A.C.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

60. De los resultados de monitoreo de calidad de suelos realizados por la Dirección de Supervisión, se advierte que cumple con los Estándares de Calidad Ambiental para suelo industrial aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, respecto de los parámetros F1 (C5-C10), F2 (C10-C28), F3 (C28-C40), arsénico total, bario total, cromo VI, mercurio total y plomo total, en los puntos de muestreo 3057,6,PAT-01, 3057,6,PAT-02 y 3057,6,PAT-03. En tal sentido el administrado cumplió con remediar las zonas afectadas por el derrame de combustible Turbo A-1 ocurrido el 12 de mayo de 2017.
61. El administrado también señaló que realizó el recojo y la disposición final de los suelos impregnados con combustible, así como de los residuos peligrosos generados durante la limpieza de las áreas afectadas, tal como se muestra a continuación<sup>63</sup>:

**Cuadro N° 9: Recojo y disposición final de los suelos impregnados con Turbo A-1**



Fuente: Escrito con Registro N° 55118 del 21 de julio de 2017.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

62. El administrado agregó que los suelos impregnados con hidrocarburos fueron acondicionados en 2320 sacos, y otros residuos impregnados con hidrocarburos

<sup>62</sup> Páginas 173 a la 174 del documento digital denominado Expediente N° 230-2017-DS-HID que obra en el folio 16 del Expediente.

<sup>63</sup> Páginas 169, 171 y 172 del documento digital denominado Expediente N° 230-2017-DS-HID que obra en el folio 16 del Expediente.



fueron acondicionados en 5 sacos, haciendo un total de 2325 sacos con 57.110 toneladas de residuos peligrosos, los cuales fueron trasladados por la EPS-RS Outsourcing Green S.A.C. (Registro EPNA-1150-16) y dispuestos finalmente en el Relleno de Seguridad de Huaycoloro administrado por la EPS-RS Petramas S.A.C. (Registro EP-1507-021.16), autorizadas por la DIGESA.

- 63. Así también, remitió los certificados de transporte, guías de remisión del transporte, recibo de pesaje, constancias de disposición final, los manifiestos de residuos peligrosos que acreditan la disposición final de 57.110 toneladas de suelos y otros residuos impregnados con hidrocarburos<sup>64</sup>. Lo que acredita que el administrado recogió, trasladó y dispuso finalmente en un lugar seguro los residuos peligrosos generados durante la limpieza y remediación de las áreas afectadas por el derrame del 12 de mayo de 2017.
- 64. En tal sentido, el administrado acreditó que realizó la limpieza y remediación de las áreas afectadas por el derrame de combustible Turbo A-1 del 12 de mayo de 2017, asimismo realizó el recojo y disposición final de los residuos peligrosos generados producto del referido derrame.
- 65. Por otro lado, mediante los descargos del 23 de enero del 2018 y del 19 de julio del 2018, el administrado indicó que ejecuto la medida correctiva detallada en el Informe de Supervisión y en el Informe Final de Instrucción. Por lo que, se procedió a la revisión de los documentos remitidos por el administrado el 23 de enero –analizados en el IFI, y el 19 de julio del 2018, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 10: Documentos remitidos por el administrado

N°	Descargos del administrado	Análisis de la DFAI	
	Documento, inspección y/o actividad	Análisis del contenido del documento	Acredita mantenimiento preventivo para <u>evitar futuros derrames de Turbo A-1 en la tubería de 6 pulgadas de diámetro, por corrosión externa localizada</u>
1	<p>Orden de trabajo (OTT) N° 4100007305: "Servicio de reemplazo del Tramo II y Mantenimiento del Tramo I de la tubería de Turbo A-1 de la Planta Aeropuerto Tacna"<sup>65</sup>.</p> <p>Del 19 de marzo del 2018 11 de abril de 2018, se ejecutó el reemplazo de 66 metros lineales de tubería enterrada de despacho de Turbo A-1 y el mantenimiento de 50 metros lineales de tubería descubierta.</p>	<p>De la revisión de la base técnica y el Informe final para el servicio de reemplazo de tramo II y mantenimiento de Tramo I, se tiene que el administrado realizó el reemplazo de la tubería de 6 pulgadas de diámetro en el tramo donde ocurrió el derrame de Turbo A-1 el 12 de mayo del 2017, toda vez que adjuntó el plano de las tubería a intervenir (Anexo C del Anexo 1.A), y registro fotográfico del corte, demolición de pavimento, excavación de zanjas retiro de tubería antigua de 6 pulgadas, instalación de tubería nueva, aplicación de adhesivo líquido poliguard, entre otros.</p>	<p>Sí, toda vez que realizó el reemplazo de la tubería de 6 pulgadas de diámetro en el tramo donde ocurrió el derrame de Turbo A-1 el 12 de mayo del 2017. Asimismo, evidenció la aplicación de adhesivo poliguard (revestimiento anticorrosivo de tuberías).</p> <p>Lo que evidencia la ejecución de actividades para evitar futuros derrames de Turbo A-1 originados por procesos corrosivos externos en dichas tuberías.</p>
2	<p>Acta de recepción de OTT N° 4100007305: "Servicio de reemplazo del Tramo II y Mantenimiento del Tramo I de la tubería de Turbo A-1 de la Planta Aeropuerto Tacna"<sup>66</sup>.</p> <p>El 12 de abril del 2018, se ejecutó el reemplazo 66 metros lineales de tubería</p>		

<sup>64</sup> Páginas 181 al 198 del documento digital denominado Expediente N° 230-2017-DS-HID que obra en el folio 16 del Expediente.

<sup>65</sup> Folios 39 y 40 del Expediente.

<sup>66</sup> Folio 41 del Expediente.



	enterrada de despacho de Turbo A1 y el mantenimiento a 50 metros lineales de tubería descubierta.		
3	<p>Orden de trabajo (OTT) N° 4100007487: "Servicio Upgrade del sistema de protección catódica por corriente impresa de Planta Aeropuerto Tacna" <sup>67</sup>.</p> <p>El 21 de mayo del 2018, se inicia servicio de up grade del sistema de protección catódica por corriente impresa de Plata Aeropuerto Tacna.</p>	<p>De la revisión de la memoria descriptiva, se advierte que el administrado para la protección de las tuberías de despacho hacia el aeropuerto, incrementó de seis (6) a siete (7) ánodos de grafito, asimismo, los ánodos se profundizaron de ánodos de 0.70 m a 1.50 m y se mejoró el suelo alrededor de los ánodos con coque y tierra de chacra.</p> <p>Asimismo, realizó la medición de resistividad del suelo, a profundidades de 1 m, 2 m y 3 m con resultados mayores a los considerados por el administrado durante el diagnóstico de protección catódica de la planta de ventas y Aeropuerto Tacna. Finalmente, registró los parámetros eléctricos de puesta en marcha para evaluación de potenciales en EPP de interior de planta en la tubería de despacho de 6".</p>	<p>Sí, toda vez que mejoró el sistema de protección catódica de la Planta Aeropuerto Tacna, ya que incrementó de seis (6) a siete (7) ánodos de grafito, profundizó los ánodos de 0.70 m a 1.50 m, y se mejoró el suelo alrededor de los ánodos con coque y tierra de chacra, asimismo.</p> <p>Lo que evidencia la ejecución de actividades para evitar futuros derrames de Turbo A-1 originados por procesos corrosivos externos en dichas tuberías.</p>

Fuente: Registro N° 2018-E01-046257 el 23 de mayo del 2018, y Registro N° 2018-E01-61039 el 19 de julio del 2018.  
 Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

66. En ese sentido, de la evaluación de los documentos remitidos por el administrado el 23 de enero y 19 de julio del 2018. Se concluye que los mismos acreditan que en la tubería de 6 pulgadas en donde ocurrió el derrame del 12 de mayo del 2017, el administrado realizó: (i) el reemplazo del tramo afectado, (ii) la aplicación de adhesivo poliguard (revestimiento anticorrosivo de tuberías), (iii) el servicio de "Up Grade" del sistema de protección catódica por corriente impresa de la Planta Aeropuerto Tacna que incluye al tramo de la tubería de 6 pulgadas en análisis, y (iv) medición de resistividad del suelo y registro de los parámetros eléctricos de puesta en marcha para evaluación de potenciales en EPP del interior de planta en la tubería de despacho de 6 pulgadas; motivo por el cual administrado cesó su conducta, toda vez que realizó las actividades necesarias para evitar la ocurrencia de futuros derrames de turbo A-1 en la línea de despacho de 6 pulgadas de diámetro en la Planta Aeropuerto Tacna, originados por corrosión externa localizada, con lo cual cesó el riesgo de efecto nocivo al ambiente.



67. Igualmente, el administrado acredito que realizó la limpieza y remediación de las áreas afectadas por el derrame de combustible Turbo A-1 del 12 de mayo de 2017, y el recojo y disposición final de los residuos peligrosos generados producto del referido derrame.



68. Por lo expuesto, teniendo en cuenta que el objeto de las medidas correctivas es la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora, se verifica que no corresponde ordenar una medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento





del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A., por la única conducta infractora descrita en el Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1014-2018-OEFA/DFAI/SFEM, y por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución:

**Artículo 2°.-** Declarar que no corresponde emitir una medida correctiva a Petróleos del Perú – Petroperú S.A., por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1° conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente Resolución y en aplicación el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

**Artículo 3°.-** Informar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A., que de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,



.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

